





lunes 19 de octubre de
2015, Núm. 250

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11211 Orden HAP/2169/2015, de 14 de octubre, por la que se nombra Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Conforme dispone el artículo 5.2 del Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, el Presidente de dicho Consejo será designado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Consejo, de entre sus miembros por un plazo de cuatro años.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente, en su reunión de 7 de octubre de 2015, acordó proponer a don Javier Martín Fernández, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 5.1 del Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, para su nombramiento como Presidente del Consejo, por un plazo de cuatro años.

Por su virtud, dispongo:

Nombrar Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente a don Javier Martín Fernández, por un plazo de cuatro años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2. del Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 2015.-El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.



Nuestro Javier!!!!!!

**Felicidades
Profesor!!!!!!**

**PODER
JUDICIAL
ESPAÑA***Jueves, 15 de octubre de 2015*

Las demandas de disolución matrimonial aumentaron un 2% en el segundo trimestre del año

Los divorcios subieron un 2,3% y las separaciones disminuyeron un 2,9%

El número de demandas de disolución matrimonial iniciadas en el segundo trimestre de 2015 experimentó un incremento del 2 % respecto al mismo periodo del año anterior, según los [datos recogidos y hechos públicos hoy por la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial](#).

Las demandas de divorcio –tanto de mutuo acuerdo como no consensuadas- registradas en España entre el 1 de abril y el 30 de junio pasados fueron 32.616, un 2,3 % más que en el segundo trimestre de 2014. De esas demandas de divorcio, 19.612 fueron de mutuo acuerdo –un 1,9 % más- y 13.004 contenciosas, lo que supone un incremento interanual del 3 %.

El número de demandas de separación ingresadas fue de 1.741, un 2,9 % menos que en igual periodo de 2014. De ellas, 1.229 fueron consensuadas, lo que representa un incremento del 0,2 %, y 512 contenciosas, lo que supone una disminución del 9,7 %.

En el segundo trimestre del año se registraron además 50 nulidades, tres menos que en el mismo periodo de 2014.

Canarias y la Comunidad Valenciana, a la cabeza en tasa de disolución matrimonial

Poniendo en relación las demandas de disolución matrimonial del segundo trimestre de 2015 con la población a 1 de enero de este año (según las cifras provisionales del INE), se observa que el mayor porcentaje de demandas de disolución por cada mil habitantes se dio en Canarias, con 0,89; seguida de la Comunidad Valenciana, con 0,82; Cataluña, con 0,79; Asturias y Murcia, con 0,77; y Andalucía, Illes Balears y Galicia, con 0,76. Todas estas Comunidades Autónomas superaron la media nacional, que fue de

ACTUALIDAD

Las demandas de divorcio aumentan mientras que las de separación bajan

0,74. En el otro extremo, la tasa más baja -0,50- se produjo en Castilla y León.

Guardia, custodia y alimentos de hijos no matrimoniales

Todos los procedimientos de modificación de medidas en procesos de separación o divorcios, así como los relacionados con la guardia, custodia y alimentación de hijos no matrimoniales mostraron incrementos interanuales y en todos ellos se observó el mayor valor histórico trimestral. La única excepción fue la guardia, custodia y alimentación de hijos no matrimoniales no consensuada, que experimentó el mayor valor trimestral en el cuarto trimestre de 2014.

Así, entre el 1 de abril y el 30 de junio pasados se iniciaron 2.644 procedimientos de modificación de medidas consensuadas, un 9,7 % más que en el mismo periodo del año anterior; y 9.382 procedimientos de modificación de medidas no consensuadas, lo que supone un aumento del 7,4 %.

En cuanto a los procedimientos de guardia, custodia y alimentación de hijos no matrimoniales, en el segundo trimestre del año se iniciaron 4.852 consensuados –un 15,4 % que en igual periodo de 2014- y 7.471 no consensuados, un 5,2 % más.

Archivos asociados

 [Nota de prensa](#)

También se
aumentaron los
procedimientos de
modificación de
medidas en procesos
de separación y
divorcio

Hasta la modificación del Código Penal - Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre - la apertura del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública obligaba a paralizar las actuaciones administrativas de liquidación y cobro de la deuda tributaria, provocando:

1º: la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta -la responsabilidad civil derivada de delito- como forma de resarcir a la Hacienda Pública del daño que se le generaba.

2º que el autor de un delito contra la Hacienda Pública recibiera un trato más favorable que el que la ley dispensa a cualquier otro obligado tributario para el que, la existencia de un proceso judicial no le exime de su obligación de pagar o garantizar el pago de la deuda en la forma establecida en la ley.

El Código Penal en su artículo 305.5 dispone hoy que la existencia del proceso penal no paraliza las actuaciones administrativas dirigidas a la liquidación y cobro de la deuda tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

Esa modificación normativa en el Código Penal obliga a adecuar también la normativa tributaria a la nueva situación.

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES EN LA LEY 34/2015, DE REFORMA DE LA LGT

Por Javier Martín

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública se adecúan a la nueva redacción del Código Penal

Para ello, se introduce un nuevo Título VI en la LGT con objeto de regular las particularidades que afectan a las actuaciones administrativas de liquidación y cobro de la deuda tributaria cuando ésta se encuentre vinculada con una defraudación que, por su carácter doloso y su cuantía, alcanza la naturaleza de acto delictivo:

Título VI. Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 250. *Práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.*

- La Administración continuará con la tramitación del procedimiento
- Salvo en determinados supuestos (art.251) dictará liquidación, separando en liquidaciones diferentes las que se encuentren vinculadas con el posible delito de aquellas no vinculados.
- Se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento sancionador en las liquidaciones vinculadas con el delito.

Artículo 251. *Excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública.*

- a) Cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito con arreglo a los plazos previstos en el artículo 131 del Código Penal.
- b) Cuando de resultas de la investigación o comprobación, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirla a un obligado tributario concreto.
- c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.

Son supuestos en los que los perjuicios a la Administración tributaria seguirían resarcándose por medio de la responsabilidad civil derivada del delito.

[Acceder los artículos](#)

RESUMEN DE LAS
MODIFICACIONES EN LA
LEY 34/2015, DE REFORMA
DE LA LGT

Por Javier Martín

La Administración
continuará con la
tramitación del
procedimiento y
dictará liquidación.



Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de montes.

[\[BOE 21.07.2015\]](#)

Sociedades forestales

Para reactivar económicamente el sector forestal, mediante la agrupación de montes a efectos de gestión –y solamente a estos efectos– de forma que se pueda aplicar una economía de escala, se definen las sociedades forestales (art. 1 punto 85 que nueva redacción a la DA 5ª LM)

Concepto: agrupación de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal que ceden a la Sociedad Forestal los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años.

Facultades: Sus socios mantienen todas las prerrogativas dominicales, salvo la gestión forestal, ya que se cede a la **Sociedad Forestal** los **derechos de uso forestal**. En caso de transmisión de parcelas se presumirá, salvo pacto en contrario, la **subrogación** automática de la posición de socio del nuevo titular.

Objeto social: El único es la explotación y aprovechamiento en común de terrenos forestales cuyo uso se cede a la sociedad, para realizarlo mediante una gestión forestal sostenible

Se **regirán** por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Deducción en el IS: Con el objeto de incentivar las agrupaciones de propietarios y la mejora en la sostenibilidad de los montes, se establece una deducción del **10 por ciento** en la cuota íntegra del ISOC a las sociedades forestales, de los gastos e inversiones destinados a la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte. (Art. 1 número 90 añade la DA 13ª a la LM)

ENTRADA EN VIGOR:
21.10.2015

La Ley de Montes crea una deducción en la cuota íntegra del 10% de los gastos a las sociedades forestales. (DA 13 de la Ley de Montes)

Esta deducción está sometida a los límites establecidos en el artículo 39 de la Ley 27/2014



IS. Imputación temporal. Venta de unos terrenos en los que el vendedor se compromete a urbanizar: los beneficios se imputarán en el año de la escritura.

[Sentencia de la AN de 23.07.2015](#)

La cuestión que se somete a discusión consiste en determinar si la operación de compraventa de terrenos de fecha 30.10.2009, que tenía por objeto parcelas en curso de urbanización entre dos empresas, debe imputarse al ejercicio de 2009 (fecha de escritura) o cuando acaban las obras de urbanización. Sostiene la recurrente que en el momento de la venta no se produjo la transferencia de riesgos y beneficios y ello debido a que las obras de urbanización no estaban concluidas a 31 de diciembre de 2009 y que la vendedora como agente urbanizador estaba obligada a realizarlas.

La propiedad de las mismas, y con ella los riesgos y beneficios, se ha transmitido a la compradora desde el otorgamiento de la Escritura Pública. Así las cosas, la norma de Registro y Valoración 14.2 a) del Real Decreto 1514/2007, ampara la interpretación realizada por la Administración en cuanto los riesgos y beneficios de las fincas se han transferido al comprador desde el otorgamiento de la Escritura Pública. La construcción se realizará por el comprador, como resulta del segundo párrafo del apartado sexto de la Escritura Pública. Cierto es que, como agente urbanizador, el vendedor habrá de realizar las obras de urbanización, que, como bien se afirma por la demandada, implican su realización sobre cosa ajena. Debemos concluir que la transferencia de riesgos y beneficios se ha producido el 30 de octubre de 2009, y, por ello, la contabilización de la operación y su imputación lo es al ejercicio 2009.

SENTENCIA DE INTERÉS

La venta de fincas en las que el vendedor se compromete a urbanizar: en el IS se imputará en el ejercicio de la escritura pública



Procedimiento de recaudación. Grupo fiscal/consolidación. Legitimación para impugnar providencia de apremio por deuda relativa a IRPF-retenciones.

Criterio:

El hecho de que una sociedad tribute en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen especial de consolidación fiscal, no atribuye a la sociedad dominante del grupo legitimación activa para impugnar las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de otros tributos distintos al Impuesto sobre Sociedades respecto a los que la sociedad dominada sea obligado tributario.

Así las cosas, fuera de la regulación y funcionamiento de estos regímenes especiales, esto es, respecto a los demás conceptos impositivos, cada sociedad estará, en su caso, sujeta sin ninguna especialidad ni influencia por el hecho de que tributen por el Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación o por el régimen de grupos de IVA. Por tanto, tendrán que presentar e ingresar las deudas tributarias resultantes de las declaraciones que correspondan según el régimen individual, entre otras, a los efectos del caso concreto que ha dado lugar al criterio aquí debatido, las retenciones e ingresos a cuenta que hayan practicado a terceros a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, del IRPF y del IRNR. Igualmente, las sociedades que integran el grupo fiscal son sujetos pasivos completamente autónomos en los impuestos indirectos a los que estén sujetas, es decir, su régimen tributario no se ve afectado por el hecho de tributar en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal.

[Resolución del TEAC de
30.09.2015](#)

El ámbito de aplicación del régimen de consolidación fiscal solamente alcanza al Impuesto sobre Sociedades.

No siendo la sociedad dominante el deudor tributario ni su representante legal, carece de legitimación activa para impugnar en nombre propio la providencia de apremio relativa a una deuda tributaria por retenciones de una sociedad dominada.

CincoDías

lunes, 19 de octubre de 2015

El límite hasta ahora estaba fijado en 18.000 euros

Hacienda permitirá aplazar hasta 30.000 euros en impuestos sin aval

• El coste de postergar el pago de impuestos bajará en 2016 al 3,75%, su nivel más bajo desde 1973

+ Las empresas no podrán aplazar las retenciones del IRPF

Artículo 65. *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud

del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

«2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.»

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

LEIDO EN PRENSA

La reforma de la LGT ha modificado la redacción del artículo 65.2.

Desde el 1 de enero de 2014, no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las retenciones, salvo supuestos excepcionales.